

## Panorama

### ***La Superintendencia de Sociedades incluyó nuevos sectores económicos como sujetos obligados del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo***

Los nuevos sectores obligados son el inmobiliario, el de explotación de minas y canteras, el de servicios jurídicos, el de servicios contables, de cobranza y/o calificación crediticia, el de comercio de vehículos, sus partes, piezas y accesorios, y el de construcción de edificios. Tendrán plazo para implementar el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo – SAGRLAFT hasta el **31 de agosto del 2017**.

La Superintendencia de Sociedades expidió, el 19 de agosto del 2016, la Circular Externa 100-000006 que modificó la Circular Básica Jurídica de la entidad, inicialmente emitida con la Circular Externa 100-000003 del 2015.

En el capítulo X de la disposición modificatoria se trata el tema del autocontrol y gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo y el reporte de operaciones sospechosas a la UIAF. Este escrito pretende mostrar los aspectos más representativos de lo expuesto en la mencionada norma.

Una de las novedades de mayor importancia se relaciona con la designación de manera expresa de los sectores de la economía cuyas empresas deberán cumplir lo establecido en el mencionado capítulo, siempre y cuando estas cumplan con la totalidad de requisitos que señale la entidad.

Los requisitos tienen que ver con:

1. La condición de vigilada permanente o controlada por parte de la Superintendencia de Sociedades.
2. Que la actividad económica desarrollada por la entidad que esta tenga inscrita en el registro mercantil, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) revisión 4 Adaptada para Colombia (A.C.), sea una de las establecidas por la superintendencia.
3. Un nivel determinado de ingresos totales a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

A continuación se presentan algunas consideraciones al respecto de esta disposición.

## 1. Sujetos obligados

Como ya se mencionó, para ser obligadas a implementar el SAGRLATF, las entidades deben cumplir con los tres requisitos mencionados. Se debe tener presente que adicional al monto de ingresos y la clasificación de la actividad económica en el CIIU, las sociedades obligadas a implementar este sistema **deben estar sometidas a vigilancia permanente o control por parte de la Superintendencia de Sociedades.**

Los requisitos relativos a la actividad económica y al monto total de los ingresos se detallan en la siguiente tabla, que muestra los obligados al 31 de diciembre del año 2016, para lo cual se toma como base el salario mínimo del año anterior, es decir, el año 2015.

**Tabla 1****Sujetos obligados a establecer el SAGRLAFT al 31 de diciembre del 2016**

<b>Nuevo ámbito de aplicación establecido en la Circular Externa 100-000006 del 2016</b>			
<b>Modificatoria de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades</b>			
<b>Sector</b>	<b>Actividad económica (CIU Rev. 4 A.C.)*</b>	<b>Monto de salarios mínimos mensuales legales vigentes de ingresos</b>	<b>Monto de ingresos totales al 31-12-2015 en pesos</b>
<b>Inmobiliario</b>	L6810 L6820	60.000	\$ 38.661.000.000
<b>Explotación de minas y canteras</b>	B05 B07 B08	60.000	38.661.000.000
<b>Servicios jurídicos</b>	M6910	30.000	19.330.500.000
<b>Servicios contables, de cobranza y/o de calificación crediticia</b>	N8291 M6920	30.000	19.330.500.000
<b>Comercio de vehículos, sus partes, piezas y accesorios</b>	G4511 G4512 G4530 G4541	130.000	83.765.500.000
<b>Construcción de edificios</b>	F4111 F4112	100.000	64.435.000.000
<b>Cualquier otro sector</b>		160.000	103.096.000.000

**Fuente:** Elaboración propia.

**NOTAS:** \*1. Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU) revisión 4 para Colombia (A.C.).

2. La fecha límite para la implementación del SAGRLAFT es el **31 de agosto del 2017**.

En cuanto a la vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, la circular establece:

*“Que estén sujetas a la vigilancia permanente o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995”.*

Es importante anotar que el artículo 84 de la Ley 222 de 1995, establece:

**“ART. 84.—Vigilancia.** La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para velar por que las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente”.

A su vez, el artículo 85 establece:

**“ART. 85.—Control.** El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular”.

En cuanto a la actividad económica desarrollada por los nuevos sujetos obligados, la norma establece, por ejemplo, para el sector de servicios contables, de cobranza y/o calificación crediticia:

“Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que produzca para la empresa el mayor ingreso operacional o el mayor ingreso de actividades ordinarias, según las normas aplicables, sea la identificada con el código N8291 y/o M6920 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, revisión 4, adoptado para Colombia CIIU Rev. 4 (A.C.)”.

En este caso es importante revisar la actividad desarrollada por cada compañía para confirmar que su actividad se encuentre incluida en el CIIU determinado por la Superintendencia de Sociedades. En caso de duda, se sugiere verificar el siguiente enlace del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), si la actividad desarrollada por la empresa corresponde a uno de los códigos establecidos por la circular:

<http://formularios.dane.gov.co/noncla/ProyWebCiiu/html/especifica.html>

Al incluir en esta página de Internet el código N8291, aparecen desglosadas otras actividades, como se muestra en el siguiente cuadro, que van desde actividades de agencias de cobranzas y oficinas de calificación crediticia hasta empresas de cobros y servicios de recaudo de fondos por contrato o a cambio de una remuneración para organizaciones de caridad.

<b>Figura 1</b>						
<b>Detalle del código CIU N8291</b>						
<input checked="" type="radio"/> Clase		<input type="radio"/> Incluye		<input type="radio"/> Excluye		
Sección	División	Grupo	Clase	Ejemplo de actividad económica	CIU 3.1 AC	Código y notas
N	82	829_	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	7499	Ver
N	82	829	8291	Agencias de cobranza	7499	Ver
N	82	829	8291	Agencias de cobranza de cuentas	7499	Ver
N	82	829	8291	Empresa de cobros	7499	Ver
N	82	829	8291	Servicio de cobranza de impuestos, por contrato o a cambio de una remuneración	7499	Ver
N	82	829	8291	Servicio de recaudo de fondos, por contrato o a cambio de una remuneración, para organizaciones de caridad	7499	Ver
N	82	829	8291	Servicios de cobranza de cuentas	7499	Ver
N	82	829	8291	Servicios de cobranza de cuentas morosas	7499	Ver

Lo mismo se debería hacer con el código M6920 para conocer qué otras actividades aparecen relacionadas para definir si efectivamente la empresa está obligada o no a la implementación de un Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SAGRLAFT).

Sin embargo, es importante anotar, si efectivamente para los nuevos sectores obligados de **servicios jurídicos, y de servicios contables** determinados por la Superintendencia de Sociedades, existe la obligación de implementar el SAGRLAFT, debido a que la **prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales no son consideradas mercantiles** por el artículo 23 del Código de Comercio y porque, además, así lo ratificó el Consejo de Estado en la Sentencia 1323 del 16 de mayo de 1991, en la demanda presentada por Arthur Andersen y Cía. Colombia contra la Superintendencia de Sociedades.

En cuanto al nivel de ingresos, para el sector de servicios contables, de cobranza y/o calificación crediticia, la norma establece lo siguiente:

“Que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos totales iguales o superiores a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv)”.

Por su parte, en cuanto al plazo de cumplimiento, se indica en la disposición:

“Las empresas que a partir del 31 de diciembre de 2016 adquieran la calidad de empresas obligadas, por quedar incursas en los requisitos que dan lugar a la obligación de cumplir lo previsto en el presente capítulo X, deberán poner en marcha el sistema durante el plazo para el cumplimiento.

Las empresas que a la fecha de expedición de la presente circular ya tengan la calidad de empresas obligadas, deberán, en un término máximo de doce meses contados a partir del 1° de septiembre de 2016, revisar y ajustar su política o sistema de prevención y gestión del riesgo de LA/FT, para verificar que se ajuste a lo dispuesto en este capítulo X.

En caso de que una empresa obligada dejare de estar incursa en los requisitos previstos para que sea obligatoria la puesta en marcha del sistema, tal empresa seguirá sometida al cumplimiento de lo previsto en este capítulo por el período mínimo de permanencia”.

Es decir, para las empresas que a 31 de diciembre del 2016 hayan cumplido con los tres requisitos enunciados por la

circular tendrán plazo de doce meses a partir del 1° de septiembre del 2016 para implementar el SAGRLAFT y, por consiguiente, el vencimiento para la implementación será **el 31 de agosto del 2017**.

La superintendencia realizó una precisión muy importante con relación al período mínimo de permanencia que generaba muchas dudas entre los sujetos obligados. Las empresas no sabían qué debían hacer cuando en un año determinado cumplían con el total de los ingresos para implementar el SAGRLAFT y al año siguiente no alcanzaban el nivel de ingresos exigidos para estarlo. En este sentido, el ente de control determinó que el tiempo mínimo de permanencia es de **tres años**.

Al respecto, la disposición establece:

“Período mínimo de permanencia: hace referencia al **período de tres años**, contado a partir del corte de cuentas del fin de año calendario, que corresponda al período contable en que la empresa obligada hubiere dejado de estar incurso en los requisitos previstos en este capítulo X para que sea obligatoria la puesta en marcha del sistema, durante el cual tal empresa obligada seguirá sometida al cumplimiento de lo previsto en este capítulo”. **(La negrita es nuestra)**.

Con relación a otros temas incluidos en la mencionada disposición se tienen los siguientes comentarios:

## **2. Algunas consideraciones respecto de los sectores que expresamente están sujetos a implementar el SAGRLAFT**

### **a) Construcción y sector inmobiliario**

Muchas veces los diferentes sectores de la economía y en general la sociedad, se preguntan por qué un sector es obligado a implementar un Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SAGRLAFT). La respuesta es muy sencilla, todos los sectores económicos son proclives a ser utilizados por parte de los delincuentes para lavar activos o financiar el terrorismo.

El sector de la construcción de edificios es muy sensible al lavado de activos y la financiación del terrorismo, no solo por los grandes volúmenes de dinero que maneja sino porque es un sector líder en el crecimiento de la economía tanto en Colombia como en los demás países de Latinoamérica y, además, porque uno de los principales componentes del costo, la mano de obra, casi siempre se paga en efectivo, generando un riesgo mayor para el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

En el caso particular del sector inmobiliario, por ejemplo, el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, a través de FinCen, (Unidad de Información Financiera), emitió los “*Geographic Targeting Orders*” (GTO) u órdenes de focalización geográficas para identificar compradores de propiedades de lujo en Manhattan y Miami, esto para dar transparencia a las compras en efectivo realizadas por empresas fantasmas que a menudo protegen identidades del comprador del mercado inmobiliario, sector que en los últimos años ha tenido mucho auge, no solo en Estados Unidos sino en toda Latinoamérica.

Dichas compras, en efectivo, pueden ser realizadas por personas que tratan de ocultar sus activos y su identidad mediante la compra de propiedades residenciales a través de sociedades de responsabilidad limitada u otras estructuras legales que no tienen mucha transparencia.

Esta medida se suma a la que hace poco emitió FinCen, estableciendo protecciones contra el lavado de dinero en transacciones inmobiliarias que involucran préstamos donde intervienen instituciones financieras.

Desde hace muchos años, una de las tipologías más utilizadas para lograr el lavado de activos o la financiación del terrorismo se da a través de los propietarios de las compañías inmobiliarias, quienes ayudan a los traficantes de drogas y otros delincuentes a comprar propiedades, estructurando transacciones financieras de propiedades comerciales y residenciales para ocultar la identidad y la propiedad del traficante.

## **b) Explotación de minas y canteras**

Para nadie es un secreto, tanto a nivel nacional o internacional que la minería ilegal, o mejor la extracción ilegal de minerales,

se ha prestado en muchos países no solo para lavar activos sino principalmente para financiar el terrorismo. De ahí que tenga mucho sentido la inclusión de este sector como un nuevo sujeto obligado para la implementación del SAGRLAFT.

Con relación a este tema, se recomienda leer el documento de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (Asobancaria), “Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo en el subsector de extracción y comercialización de oro” en cuya elaboración participó activamente RICS Management y que se puede consultar en <http://ricsmanagement.com/wp-content/uploads/2016/08/CARTILLA-LAFT-ORO-V2-WEB.pdf>

### c) Comercio de vehículos

Pasando al sector del comercio de vehículos, sus partes, piezas y accesorios, es importante anotar que en Colombia y en otros países, se ha utilizado la venta de vehículos de alta gama, así como la compra de concesionarios de vehículos (*dealers*) para lavar dinero e incluso para financiar el terrorismo. Sin embargo, en muchos países no solo se utilizan los vehículos de alta gama sino la compra de maquinaria pesada o la compra de empresas de transporte que han sido permeadas por los delincuentes para poder legalizar sus fortunas.

En marzo del 2015, por ejemplo, el dueño de un concesionario en San Diego, California, se declaró culpable de conspiración y lavado de dinero por ayudar a un distribuidor de drogas a lavar US\$ 719,000 aceptando efectivo por la compra de un vehículo Ferrari, un Porsche y dos Lamborghinis. En ocasiones, se cree que el Estado tiene controlado este sector, por el registro que debe hacerse ante las autoridades de tránsito, pero se nos olvida que los delincuentes disponen de testaferros para ocultar sus identidades.

Recientemente, la División Antidrogas de Mar del Plata (Argentina) y la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal rastrearon la actividad de un hombre que encabezaba una organización que disfrazaba la actividad ilícita con la compraventa de vehículos y que mantenía lazos comerciales con “reconocidos narcotraficantes y delincuentes”. Lo que hacían era comprar y vender vehículos (en el

operativo decomisaron 241 vehículos en total: 27 camiones, 205 autos y camionetas, 6 motos y 3 cuatriciclos) y aunque todos estaban físicamente en Mar del Plata, los registraban en otras jurisdicciones. Los registros de los automotores nunca fueron informados a la Unidad de Investigación Financiera (UIF) sobre los movimientos que tramitaban, algo a lo que están obligados.

### 3. Definiciones importantes para la implementación del SAGRLAFT

Es importante anotar algunas definiciones que la circular de la Superintendencia de Sociedades tuvo en cuenta y que dan más claridad y precisión a la norma SAGRLAFT.

**“Beneficiario final o beneficiario real:** de acuerdo con lo previsto por las recomendaciones del GAFI, hace referencia a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n) a una contraparte o a la persona natural en cuyo nombre se realiza una operación o negocio (...).”

**“Personas expuestas políticamente o las “PEPs”:** hace referencia a los individuos que desempeñan funciones públicas destacadas o que, por su cargo, manejan o administran recursos públicos. Esta definición también incluye a los individuos que hayan desempeñado funciones públicas destacadas o que, por su cargo, hayan manejado o administrado recursos públicos. No obstante, la calidad de PEP solo se conservará por un período de 2 años con posterioridad a la fecha en que el respectivo individuo haya dejado de desempeñar las funciones públicas destacadas o haya dejado de administrar o manejar recursos públicos. A manera de ejemplo, son PEPs los políticos, funcionarios gubernamentales, funcionarios judiciales y militares, en aquellos casos en que las personas mencionadas ocupen hayan ocupado cargos de alta jerarquía. También se consideran PEPs los altos ejecutivos de empresas estatales, los funcionarios de alto rango en los partidos políticos y los jefes de Estado”.

Con relación a este tema, se recomienda la lectura del documento “Personas expuestas políticamente o públicamente (PEPs)” elaborado por RICS Management para la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (Asobanca-

ria)) y que se puede consultar en <http://ricsmanagement.com/wp-content/uploads/2016/08/CARTILLA-PEPs-WEB.pdf>

#### **4. Aspectos importantes referentes al sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT- SAGRIFT contenidos en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades**

A diferencia de lo establecido **inicialmente** en Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades en cuanto a la identificación de las situaciones que pueden poner en riesgo a la entidad en cuanto a lavado de activos o financiación del terrorismo, en donde se solicitaba la elaboración de una relación de esas situaciones y dejar documentado el análisis de cada una de ellas, con el fin de implementar los controles necesarios para facilitar su seguimiento, la modificación introducida por la Circular Externa 100-000006 del 2016 se refiere más a procesos de gestión de riesgo al indicar:

“El sistema deberá tener en cuenta los riesgos propios de la empresa, relacionados con LA/FT, para lo cual se debe analizar el tipo de negocio, la operación, el tamaño, las áreas geográficas donde opera y demás características particulares. Para los anteriores fines, las empresas obligadas deberán contar con una **matriz de riesgo de LAFT** que les permita medir y monitorear su evolución” (**La negrita es nuestra**).

Lo anterior es muy importante, porque en esas condiciones ya se está considerando, para este efecto, la utilización de un sistema de administración de riesgos (SAR) y como los autores han sugerido en oportunidades anteriores, se deberían aplicar normas como la ISO 31000 del 2009 de Gestión del riesgo, la ISO 31010 sobre Técnicas de valoración del riesgo, la ISO 19600 del 2014 sobre Sistemas de gestión de cumplimiento, así como un Enfoque basado en riesgo (**RBA, Risk-Based Approach**).

El establecimiento de un sistema de administración de riesgos (SAR) se está dando para todos los riesgos, como en el caso del riesgo de soborno transnacional establecido en la Ley 1778 del 2016 y reglamentado por la Circular Externa 100-000003

del 26 de julio del 2016 y la Resolución 100-002657 del 25 de julio del mismo año emitidas por la Superintendencia de Sociedades para el caso de los programas de ética empresarial<sup>(1)</sup>.

Otra de las precisiones importantes que contiene la nueva reglamentación es la relacionada con la implementación del SAGRLAFT en los grupos empresariales, en donde se utiliza un solo sistema para todas las sociedades del grupo. La norma es muy clara y determina que cada una de las empresas deberá disponer de su propio sistema, lo cual es lógico porque así incluso tengan el mismo objeto social, los riesgos de LA/FT son propios de cada empresa y ni los riesgos ni sus matrices de riesgo pueden ser copiados porque son totalmente diferentes.

En este punto, se quiere llamar la atención de las empresas para que el trabajo de implementación del SAGRLAFT se haga en forma individual, porque **“copiar”** un manual SAGRLAFT, una política, un riesgo o una matriz de riesgo de otra compañía puede generar un riesgo aun mayor con todas las consecuencias que eso conlleva, así como con los riesgos asociados: legal, operativo, de contagio y reputacional.

Al respecto de lo anterior, la norma indica lo siguiente:

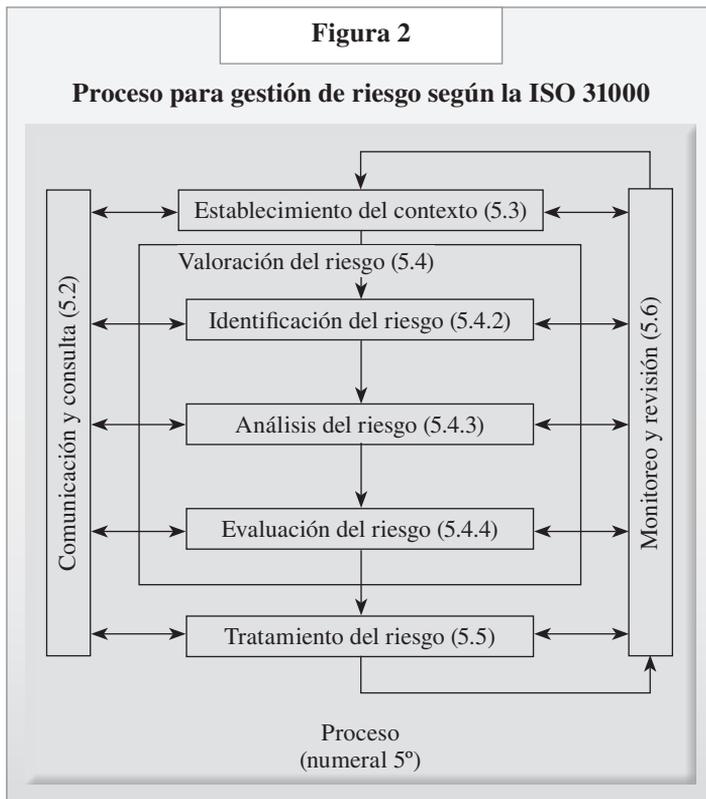
“Cuando en un grupo empresarial, tal como se define en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, exista más de una empresa obligada, **cada una de ellas deberá adoptar su propio sistema**, conforme a lo previsto en este capítulo X” **(La negrita es nuestra)**.

Pasando al tema de los elementos del sistema de gestión de riesgo de LA/FT, precisa la norma que estos deben ser como mínimo los siguientes:

- a) Identificación del riesgo.
- b) Medición o evaluación del riesgo.
- c) Control del riesgo.
- d) Monitoreo del riesgo.

Estos elementos van en línea con el proceso establecido en la ISO 31000 que se presenta en la siguiente figura:

(1) Ver artículo “Reglamentada la Ley Antisoborno en Colombia (ley 1778 de 2016)” en: <http://ricsmanagement.com/press/reglamentada-la-ley-antisoborno-en-colombia-ley-1778-de-2016/>



**Fuente:** NTC ISO 31000. Esta se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <http://www.edesaesp.com.co/wp-content/uploads/2013/05/NTC-ISO-31000-2011.pdf>

Cabe destacar en cuanto a la identificación del riesgo, que la norma establece las acciones que deben llevar a cabo las entidades para dar cumplimiento a este elemento del sistema. En tal sentido, se deberá:

- i. Establecer **metodologías** para la segmentación de los factores de riesgo y clasificar los respectivos factores de riesgo.
- ii. Establecer **metodologías** para la identificación del riesgo de LA/FT y sus riesgos relacionados, respecto de cada uno de los factores de riesgo segmentados.
- iii. Con base en las metodologías establecidas en desarrollo del punto anterior, identificar las formas a través de las cuales se puede presentar el riesgo de LA/FT” (**La negrita es nuestra**).

El hecho de establecer metodologías le da un carácter más técnico a esta implementación.

En relación con el elemento de monitoreo, la circular externa también establece **cuándo** deben efectuarse las revisiones o auditorías de cumplimiento al sistema. Al respecto de esto indica la norma en comentario:

“Para vigilar el riesgo de LA/FT, las empresas obligadas deben, como mínimo:

- i. Desarrollar un proceso de vigilancia efectiva que facilite la rápida detección y corrección de las deficiencias del sistema. Dicha supervisión debe tener una periodicidad acorde con el perfil de riesgo residual de LA/FT de la empresa, pero en todo caso, **debe realizarse con una periodicidad mínima semestral.**
- ii. Asegurar que los controles sean integrales y se refieran a todos los riesgos y que funcionen en forma oportuna, efectiva y eficiente” **(negrita es nuestra).**

La circular externa también hizo algunas precisiones con relación al cargo de oficial de cumplimiento.

En primera instancia, sobre la posibilidad de tercerización de sus servicios, muchas empresas se habían preguntado si estos podían ser contratados con un tercero. Al respecto, la superintendencia **no autorizó que este trabajo fuera desarrollado a través de un tercero** señalando enfáticamente lo siguiente:

“Con el fin de que [en] la empresa obligada haya una persona responsable de la supervisión y verificación del cumplimiento del sistema, se deberá designar un oficial de cumplimiento o un funcionario que haga sus veces. Este empleado deberá ser designado por la junta directiva de la empresa. En el evento de que no exista junta directiva, la designación la hará el representante legal con la aprobación del máximo órgano social. **No podrán contratarse con terceros las funciones asignadas al oficial de cumplimiento** ni aquellas relacionadas con la identificación de operaciones inusuales o con la determinación y reporte de operaciones sospechosas” **(La negrita es nuestra).**

Con relación a los informes que debe rendir el oficial de cumplimiento, también se precisó acerca de la periodicidad y el contenido de estos. Al respecto se indica en la normativa estudiada:

“El oficial de cumplimiento deberá rendir informes, tanto al representante legal como a la junta directiva o, en su defecto, al máximo órgano social, con la frecuencia y periodicidad que se establezca en el sistema. En todo caso, habrá por lo menos un **informe semestral** dirigido a cada destinatario. Como mínimo, los reportes deberán contener una **evaluación y análisis sobre la eficiencia y efectividad del sistema y, de ser el caso, proponer las mejoras respectivas**. Así mismo, deberán demostrar los resultados de la gestión del oficial de cumplimiento, y de la administración de la empresa, en general, en el cumplimiento del sistema” **(La negrita es nuestra)**.

Finalmente en cuanto a las funciones y perfil de este cargo se definieron de la siguiente manera:

“Las empresas deberán asegurarse de que el oficial de cumplimiento goce de capacidad de decisión en la empresa y acredite los conocimientos requeridos sobre la operación de la empresa y la administración de riesgos. Además de las funciones particulares que se le asignen al oficial de cumplimiento en el sistema, este funcionario tendrá las siguientes atribuciones generales:

- i. Velar por el efectivo, eficiente y oportuno funcionamiento del sistema.
- ii. Promover la adopción de correctivos y actualizaciones al sistema.
- iii. Coordinar el desarrollo de programas internos de capacitación.
- iv. **Evaluar los informes presentados por la auditoría interna o quien ejecute funciones similares o haga sus veces y los informes que presente el revisor fiscal y adoptar las medidas del caso frente a las deficiencias informadas.**
- v. **Certificar ante la Superintendencia de Sociedades el cumplimiento de lo previsto en el presente capítulo X, según lo requiera esta entidad de supervisión.**

vi. Velar por el adecuado archivo de los soportes documentales y demás información relativa a la gestión y prevención del riesgo de LA/FT.

vii. **Diseñar las metodologías de segmentación, identificación, medición y control del riesgo LAFT que formarán parte del sistema.**

viii. Realizar el reporte de operaciones sospechosas a la UIAF y cualquier otro reporte o informe, en los términos de este capítulo X” (**La negrita es nuestra**).

Por otro lado, la Superintendencia consideró de gran importancia el aspecto de la capacitación. Con relación a este tema, la circular externa establece a quiénes se les debería impartir dicha capacitación y que también se considere como parte de la cultura organizacional. Además, que esta capacitación no se tome por las organizaciones como algo que simplemente se tiene que cumplir, sino como algo necesario e imprescindible para lograr el objetivo de toma de conciencia por parte de todos los empleados y todas las partes interesadas. Al respecto se menciona en la norma lo siguiente:

“Igualmente, la empresa obligada **deberá brindarles capacitación a aquellos empleados, socios, accionistas y, en general, a todas las partes interesadas que considere deban ser capacitadas en relación con el sistema**, en la forma y frecuencia que la propia empresa obligada considere pertinente para asegurar su adecuado cumplimiento. Como resultado de esta divulgación y capacitación, el personal deberá estar en capacidad de identificar cuándo una operación es inusual o es sospechosa, cuándo debe reportarse, qué debe reportarse y el medio para hacerlo.

La capacitación debe ser implementada de forma que el sistema se asimile por los interesados y por quienes deban ponerlo en marcha, **de manera que forme parte de la cultura de la organización**. Las capacitaciones deben tener lugar por lo menos una vez al año y se debe dejar constancia de su realización, así como de los nombres de los asistentes, la fecha y los asuntos tratados” (**La negrita es nuestra**).

Otro tema de importancia es el referido a los procedimientos de debida diligencia en el conocimiento de los clientes y

demás contrapartes. Al respecto, la circular externa estableció la consulta permanente de las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y en el evento de encontrar algo sospechoso deberá informarlo a la UIAF y al Vicefiscal General de la Nación.

Así mismo, la Superintendencia de Sociedades recomienda consultar las demás listas restrictivas emitidas por otras autoridades extranjeras, aun cuando no sean vinculantes y también podrá diseñar y definir formatos que deberán ser utilizados y acatados por las empresas obligadas para el adecuado conocimiento de las contrapartes. Sobre el tema se refiere la norma en los siguientes términos:

“La definición de los riesgos propios de la empresa y la identificación de las fuentes de los riesgos, le permitirán a esta establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como la relevancia y la prioridad con que se deben conocer e identificar los clientes y demás contrapartes. El monitoreo a los clientes y demás contrapartes deberá hacerse con la periodicidad y regularidad establecidas por la empresa obligada y no solo en el momento de su vinculación.

Para estos efectos se recomienda consultar, entre otras, las bases de datos o sistemas de consulta que aparecen en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en el siguiente vínculo: <http://www.supersociedades.gov.co/asuntos-economicos-y-contables/estudios-y-supervision-por-riesgos/prevencion-riesgo-lavado-de-activos/enlaces-de-interes/Paginas/default.aspx>.

Así mismo, se deben consultar de manera permanente las listas restrictivas emitidas por autoridades nacionales y extranjeras que sean vinculantes para los colombianos, como la elaborada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las preparadas por los distintos comités de sanciones de dicho órgano.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Colombia relativas a la aplicación de disposiciones sobre congelamiento y prohibición de manejo de fondos u otros activos de personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relacionadas

con el financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en consonancia con el artículo 20 de la Ley 1121 del 2006 y las recomendaciones 6 y 7 del GAFI, las empresas obligadas, durante la aplicación del sistema, **deberán hacer supervisión y vigilancia permanentes a las resoluciones 1267 de 1999, 1373 del 2001, 1718 y 1737 del 2006 y 2178 del 2014, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y a todas aquellas que las modifiquen o sustituyan.**

En el evento de que se identifique o verifique cualquier bien, activo, producto, fondo o derecho de titularidad a nombre o bajo la administración o control de cualquier país, persona y/o entidad designada por estas resoluciones, el oficial de cumplimiento o funcionario responsable, de manera inmediata, deberá reportarlo a la UIAF y **ponerlo en conocimiento del Vicefiscal General de la Nación a través de los canales electrónicos seguros que determinen estas autoridades públicas, con observancia de la respectiva reserva legal.**

**En todo caso, se sugiere consultar las demás listas restrictivas emitidas por otras autoridades extranjeras, aun cuando no sean vinculantes.**

La Superintendencia de Sociedades **podrá diseñar y definir formatos que deberán ser utilizados y acatados por las empresas obligadas para el adecuado conocimiento de las contrapartes.** Estos formatos podrán ajustarse de acuerdo con las características de cada industria o sector económico al que pertenezcan las diferentes empresas obligadas” **(La negrita es nuestra).**

En referencia con este tema de la debida diligencia, la circular externa incluyó una mención especial para los negocios virtuales que algunos sujetos obligados habían cuestionado:

**“Negocios virtuales o no presenciales:**

Si determinado negocio no requiere la presencia física de las partes, **es indispensable que la empresa obligada adopte las medidas necesarias para la plena identificación de**

**la persona natural o jurídica con quien se realizará la operación y para el conocimiento del origen y soporte de los recursos involucrados en estos negocios” (La negrita es nuestra).**

Pasando al tema de reportes de operaciones sospechosas (ROS) a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), la norma precisó el término para que el oficial de cumplimiento se registre ante el sistema de reporte en línea de la UIAF (SIREL), así como el tiempo por el cual se deben conservar los documentos de la operación reportada, la periodicidad de los reportes y los reportes de operaciones sospechosas de abogados, notarios y contadores cuando medie el secreto profesional. Al respecto de lo anterior, se indica en la norma analizada lo siguiente:

“El oficial de cumplimiento deberá registrarse en el SIREL administrado por la UIAF, **a más tardar el 30 de junio del año calendario** en el que se cumplan los requisitos que hacen obligatoria la aplicación del presente capítulo X. Para lo anterior, dicho funcionario deberá solicitar ante la UIAF, el usuario y contraseña a través de la plataforma SIREL. Las empresas que a la fecha estén sometidas a lo previsto en el presente capítulo X, **deberán inscribir a su oficial de cumplimiento a más tardar el 31 de diciembre de 2016.**

(...).

Los soportes de la operación reportada, así como la información de registros de transacciones y documentos del conocimiento de la contraparte, se deberán organizar y conservar de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 962 del 2005, o la norma que la modifique o sustituya. En este caso, el **término de diez años** se contará a partir del momento en que se identificó la operación.

(...).

En caso de que transcurra un trimestre sin que la empresa obligada realice un reporte ROS, el oficial de cumplimiento, **dentro de los diez días calendario siguientes al vencimiento del respectivo trimestre, deberá presentar un informe de**

**“ausencia de reporte de operación sospechosa” o “Aros” ante el SIREL**, en la forma y términos que correspondan, de acuerdo con los instructivos de esa plataforma.

(...).

En todo caso, de conformidad con la nota interpretativa a la recomendación 23 del GAFI, **los abogados, notarios y contadores, no estarán obligados a reportar operaciones sospechosas**, si la información correspondiente se obtuvo en circunstancias que están sometidas al **secreto profesional** (La negrita es nuestra).

Finalmente, en cuanto a sanciones, se mantiene lo establecido en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, es decir, imponer sanciones de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) que equivale a **\$ 137.891.000** (con el salario mínimo del año 2016) por el incumplimiento en lo establecido por esta circular externa.

## 5. Conclusiones

En términos generales, esta disposición, contenida en el capítulo X de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, mejora la legislación sobre el tema y se nota que el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SAGRLAFT) está madurando.

Sobre aspectos puntuales de la norma, se presentan los siguientes comentarios:

1. No se aclaró en el literal B del numeral 4° del capítulo X, si el oficial de cumplimiento puede o no ser de las áreas de control de la compañía como el auditor interno.
2. Faltó incluir en las características del oficial de cumplimiento, la de independencia y alto nivel jerárquico.
3. La función del oficial de cumplimiento de certificar ante la Superintendencia de Sociedades el cumplimiento de lo establecido en la norma objeto de estudio referido al SAGRLAFT, puede implicar en el futuro, que tenga posición

de garante y de ella derivar una responsabilidad penal por LA/FT por omisión.

4. Sobre las definiciones de operación inusual y sospechosa debieron usarse las del SAGRLAFT de la Superintendencia Financiera de Colombia que son más comprensivas, o por lo menos ajustarlas.

5. Como el literal G. del numeral 5° de la disposición se refiere a 160.000 smmlv de **ingresos totales** y la anterior norma hablaba de ingresos brutos, la base de sujetos obligados va a cambiar.

6. Hubiera sido mucho mejor conservar el numeral que tenía todas las definiciones técnicas del SAGRLAFT.

7. Se dejó pasar la oportunidad de incluir un régimen de sanciones específicos para personas naturales y jurídicas en caso de incumplir el SAGRLAFT con sanciones significativas.

Especial mención requiere la regulación del revisor fiscal. Las empresas obligadas a implementar el SAGRLAFT, deben tener en cuenta lo regulado en el Estatuto Anticorrupción, Estatuto Anticontrabando y la Ley de Soborno Transnacional, según las cuales a este profesional se le impusieron varias obligaciones, empezando por la de reportar los casos de fraude y corrupción a las autoridades disciplinarias y fiscales que detecte en la compañía; pasando por la de reportar operaciones sospechosas y terminando con la del deber de denuncia penal de lavado de activos.

Sin embargo, como se ha manifestado en muchos documentos, artículos, foros, seminarios y congresos no solo en Colombia sino en otros países<sup>(2)</sup>, la sola expedición de la norma no garantiza que se mitigue el riesgo de LA/FT.

Se necesita el compromiso de todos los actores: el regulador (el gobierno), los sujetos obligados con todas sus contrapartes, así como la sociedad en general, para luchar contra este flagelo que afecta todos los sectores de la economía y que, en la mayoría de los casos, solo se toma en serio cuando se materializa el lavado de activos y la financiación del terrorismo

(2) Ver artículo en el periódico La Estrella de Panamá, "La Ley no es garantía suficiente" en <http://laestrella.com.pa/economia/garantia-suficiente/23861436>

con los agravantes derivados como el riesgo reputacional y el riesgo de contagio.

***Juan Pablo Rodríguez C.***

*Escritor, conferencista y consultor internacional.*

*Presidente y Socio de RICS Management.*

*[www.ricsmanagement.com](http://www.ricsmanagement.com)*

*[jrodriguez@ricsmanagement.com](mailto:jrodriguez@ricsmanagement.com)*

***René M. Castro V.***

*Escritor, conferencista y consultor internacional.*

*Certificate on Corporate Compliance and Ethics,  
New York University.*

*Vice-Presidente & Socio RICS Management*

*[www.ricsmanagement.com](http://www.ricsmanagement.com)*

*[rcaastro@ricsmanagement.com](mailto:rcaastro@ricsmanagement.com)*